

DR 14 32

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Internacional Público. Título, el valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Autor, Luis de la Rasilla.

Fecha de grabación, 4 de 5 del 83. Fecha de emisión, 11 del 5 del 83. Hoy nos vamos a referir al valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El hecho de que la Asamblea General de las Naciones Unidas ocupe un lugar muy especial entre todos los órganos de las organizaciones internacionales que conocemos, debido al número de sus miembros y a la amplitud de sus competencias, contrasta con la frecuente falta de cumplimiento de sus resoluciones. Este es un hecho importante que justifica una reflexión en torno al valor jurídico de las distintas manifestaciones formales de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nuestra reflexión pretende, situando en su lugar las referidas manifestaciones de la Asamblea General, salir al paso de posibles malentendidos.

Y es que, como ha puesto de relieve la profesora Pérez Vera, el desacato a la voluntad jurídicamente expresada de la organización internacional, por excelencia, crea un sentimiento de frustración más o menos sincero en la opinión pública de la mayoría de los países. Por eso, el objetivo de este guión radiofónico es clasificar y definir las diferentes manifestaciones formales de la Asamblea General y tratar de señalar el valor jurídico que tienen las mismas. Bajo la formulación habitual de resolución, se habla al referirnos a Naciones Unidas de resoluciones, se incluyen, siguiendo la clasificación que hace la profesora Pérez Vera, al menos tres realidades diferentes.

En primer lugar, las resoluciones de la Asamblea General que poseen carácter jurídico obligatorio. Resoluciones de la Asamblea General que podemos clasificar como recomendatorias. Y, en tercer lugar, resoluciones de la Asamblea General especialmente solemnes o declaraciones.

Repito, las que poseen carácter jurídico obligatorio, las que podemos clasificar de recomendatorias y las que llamamos simplemente declaraciones. Vamos a analizar brevemente estos tres tipos que hemos señalado. En primer lugar, por tanto, resoluciones de la Asamblea General con carácter jurídico obligatorio.

Podemos distinguir dos tipos, al menos, que son aquellas resoluciones de la Asamblea General cuya fuerza vinculante procede de la propia dinámica del derecho interno de la Organización de las Naciones Unidas, es decir, aquellas que, dirá el profesor Díez de Velasco, dimanantes de la potestad normativa interna de la Asamblea General o, en palabras del profesor Vigallí, las incluidas en el dominio administrativo y presupuestario. Por ejemplo, las resoluciones que aceitan a la admisión, suspensión o exclusión de miembros, elección de los miembros del Consejo de Seguridad, del Comité Económico y Social, fijación de presupuestos y reparto de cargos entre los miembros. Y, en segundo lugar, aquellas resoluciones de la Asamblea General

que son vinculantes debido a que su contenido ha sido aceptado en un instrumento jurídico distinto al que creó la Organización.

Por ejemplo, el Tratado de Paz de las potencias aliadas con Italia. En dicho tratado, la disposición contenida en el anexo XI, apartado III, en relación con el artículo XXIII del mismo, artículo que establece que la suerte de los territorios italianos de África será decidida por el acuerdo entre Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos y la Unión Soviética, resuelve que si no se lograra el acuerdo en un plazo preestablecido, dichos Estados se comprometen a aceptar como obligatorio lo acordado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su momento, y en cumplimiento del compromiso contraído convencionalmente, las potencias aliadas aceptaron y ejecutaron, en todos sus términos, la resolución adoptada por la Asamblea General que decidía la suerte de Libia y Somalia.

La segunda clasificación que hemos hecho incluye las resoluciones recomendatorias de la Asamblea General. Incluimos aquí aquellas manifestaciones de voluntad de la Asamblea General dirigidas, en palabras de Malintopi, a la obtención de un comportamiento determinado, positivo o negativo, a cargo de uno o varios destinatarios. Comportamiento este capaz de concretarse en el ámbito internacional o limitarse a la esfera interna de un Estado.

En este sentido parece razonable adoptar el enfoque que configura la recomendación como una invitación no obligatoria. Repito, la recomendación como una invitación no obligatoria. Ahora bien, ¿esta calidad de invitación que resalta la fuerza política y moral de la recomendación supone negarle todo valor jurídico a la misma? Evidentemente no.

De hecho, gran parte de la doctrina ha avanzado la teoría en la línea de aceptar un cierto valor jurídico de las recomendaciones acompañado en alguna medida de una obligación de comportamiento por parte de los Estados. Es decir, que de ellas nacen obligaciones jurídicas que hay que entender en el sentido de garantizar una actitud general de los Estados destinatarios que les lleve a considerar de buena fe el contenido de las recomendaciones y no en el de asegurar el cumplimiento de lo establecido en ella de modo concreto. Y así hay que poner de relieve, como avala la práctica, que dichas recomendaciones de la Asamblea General pueden contribuir, en cuanto proceso repetidor de unos mismos criterios, a la formación o consolidación de determinadas normas jurídicas consuetudinarias.

En tercer lugar, nos referimos a las declaraciones de la Asamblea General. Acorde con el artículo 13a de la Carta de Impulsar el Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional y su Codificación, la Asamblea General ha prodigado la formulación de declaraciones, esto es, resoluciones especialmente solemnes que confirman la existencia de normas consuetudinarias o expresan principios generales del derecho internacional. Matizando un poco más, podríamos decir que caben dentro de este tipo de resoluciones declarativas aquellas que tratan, por un lado, retomando las palabras del embajador Castañeda, de fijar, aclarar y precisar los términos y el alcance de normas o principios generales del derecho y, o de otro, como añade la profesora Pérez Vera, de fijar metas y marcar directrices que permitan alcanzarlas en aspectos

especialmente relevantes para la actual sociedad internacional.

Pero dicho esto, ¿cuál es el contenido jurídico de las mismas? Lo primero que hay que señalar es que nos movemos en un terreno pre- o para-jurídico en la medida en que con tales declaraciones no se trata de establecer o modificar normas de derecho, sino de dibujar las grandes líneas de solución de los nuevos o viejos problemas de la comunidad internacional. Tras una declaración de la Asamblea General que es seguida de una práctica uniforme de la organización, los Estados se encuentran con una obligación general y otra específica. La general de examinar de buena fe las disposiciones que marcan unas determinadas líneas de conducta, la específica de no actuar de manera que se ponga en peligro la realización de los objetivos fijados por la voluntad mayoritaria de la Asamblea General.

Ahora bien, cabría considerar a las declaraciones de la Asamblea General como un medio técnico de participación en el proceso elaborador de normas jurídicas internacionales? ¿O podrían cumplir de hecho una función de fuentes del derecho? O, de otro modo, ante la incertidumbre de si una regla pertenece plenamente al dominio del derecho internacional o está en una fase constitutiva, ¿podría una declaración formal de la Asamblea General hacer entrar la regla en cuestión en el dominio reconocido del derecho internacional positivo? Es decir, ¿podrían tener un valor probatorio las declaraciones de la Asamblea General? Esto, que duda cabe, dependerá del tipo de declaración, pues no es lo mismo la que se refiere a normas jurídicas internacionales preexistentes que la que desarrolla principios jurídicos expresamente contenidos en la Carta capaz de incluir principios programáticos de conducta de la organización y de los Estados miembros junto con principios jurídicos generales, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos ni aquellas que consagran nuevos principios jurídicos de derecho internacional, como sería, por ejemplo, la relativa a los principios jurídicos que rigen las actividades de los Estados en la explotación y utilización del espacio exterior. Evidentemente, su valor probatorio irá decreciendo conforme avancemos en la clasificación aludida, manteniéndose en relación inversa a la necesidad del consenso de los Estados en su formación, en su formulación, mejor dicho. En cualquier caso, hay que ver en las declaraciones de la Asamblea General una importante contribución para resolver el problema del cambio pacífico, ya que su propia naturaleza es de más rápida formación que la costumbre y por implicar menor grado de certeza en la obligatoriedad, que el tratado resulta de más fácil aceptación por los Estados.

Una vez hechas las anteriores matizaciones, concluyamos diciendo que las resoluciones de la Asamblea General, como opinión común de la comunidad internacional organizada, siempre que vayan acompañadas de la práctica de la organización o de sus Estados miembros, supondrán la concreción o la aparición de nuevos criterios de legitimidad en el orden internacional que los tribunales internacionales deberán tener en cuenta, so pena de herir, la conciencia jurídica de la comunidad internacional de un determinado momento histórico. Y nada más por hoy. Buenas noches.